

NÚMERO 8867.

Noviembre 28 de 1883.—Decreto del Congreso.—Aprueba el Contrato celebrado para construir un ferrocarril entre la Esperanza y Tehuacan.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.—Sección 3.^a—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado por el C. general Carlos Pacheco, en representación del ejecutivo de la Union, y el C. Rafael Perez Gallardo, en representación del C. Rafael Olvera, para la explotación del ferrocarril de Tehuacan á la Esperanza.—S. Fernandez, diputado presidente.—Blas Escontría, senador presidente.—Agustin Rivera y Rio, diputado secretario.—Enrique M. Rubio, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Union en México, á 28 de Noviembre de 1883.—Manuel Gonzalez.—Al ciudadano general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 28 de 1883.—Pacheco.—Al...

El contrato á que se refiere este decreto, es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Union, y el C. Lic. Rafael Perez Gallardo, en representación del C. general Rafael Olvera, para la explotación del ferrocarril de Tehuacan á la Esperanza.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al concesionario, C. general Rafael Olvera, ó á la Compañía que organice, para explotar durante noventa y nueve años un ferrocarril con su telégrafo y teléfono correspondiente, entre la estación de la Esperanza y la población de Tehuacan.

2. El ferrocarril será de construcción sólida, estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotación, y tendrá depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interés público y al del C. Olvera, ó á quien sus derechos represente.

3. Los radios de las curvas podrán reducirse hasta cincuenta metros, y el peso de los rieles hasta quince kilogramos por cada metro de largo, debiendo ser de acero; las pendientes no pasarán de cinco por ciento; el ancho de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de un metro cuarenta y tres centímetros.

4. El servicio se hará por tracción animal, pudiendo sustituirse éste por el de vapor, con autorización de la secretaría de fomento y bajo las bases que fije la misma secretaría.

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la nación.

5. Durante veinte años podrá el concesionario importar libre de derechos, ya sean federales ó locales, el alambre y aparatos telegráficos ó telefónicos, carbon de piedra, carruajes, clavos, durmientes, locomotoras, plataformas, rieles y otros materiales que la secretaría de fomento en cada caso y por cantidad limitada, tuviere á bien declarar necesarios para la cons-

trucción, reparación y explotación del ferrocarril y línea telegráfica.

Para el uso de este permiso, se observarán las reglas y limitaciones que dicten las secretarías de fomento y hacienda.

6. Los capitales empleados en la construcción de la vía y de sus dependencias naturales é indispensables, estarán exentos, durante veinte años, del pago de toda clase de contribución ó impuesto establecido ó que en lo sucesivo se estableciere en la República, ya sea por leyes generales ó locales, con excepción del impuesto del timbre, que se causará con arreglo á la ley relativa.

7. Para la construcción y explotación de las líneas de ferrocarril y telégrafo ó teléfono, autorizadas por este contrato, se concede al C. Olvera el derecho de vía por la anchura de setenta metros en toda la extensión del ferrocarril; pudiendo, sin embargo, establecerse dentro de esta distancia otros ferrocarriles, con tal que no interrumpen la explotación del que es objeto de este contrato. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extensión fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, así como para los depósitos de agua y demás accesorios indispensables del camino y de sus dependencias, si fueren propiedad de la nación, se entregarán al concesionario sin retribución alguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación del camino y de sus dependencias.

Los caminos públicos no podrán ser ocupados sino previo el permiso del ejecutivo, y reponiéndose [por el concesionario en los términos que se prevengan por la secretaría de fomento.

8. Previa la debida indemnización, el concesionario podrá tomar, conforme á las leyes de la materia, los terrenos y materiales de construcción de propiedad parti-

cular, necesarios para el establecimiento y reparación de la vía y de sus dependencias, estaciones y demás accesorios. Entretanto se expide la ley reglamentaria de que trata el art. 27 de la Constitución general, se establecen las reglas siguientes:

I. En el caso de que no haya avenimiento entre el concesionario y los propietarios de los terrenos ó materiales de construcción, se nombrará un perito valuador, por cada una de las dos partes, y ambos peritos presentarán sus avalúos dentro del término de un mes; si éstos son discordantes, se someterá el negocio al conocimiento del juez de distrito respectivo, para que abriendo un juicio verbal y nombrando, si lo creyere conveniente, un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario dentro del perentorio término de un mes, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados por el concesionario. El fallo del juez de distrito se ejecutará sin otro recurso que el de responsabilidad.

El negocio de la indemnización no se someterá al juez de distrito, en caso de que el propietario y el concesionario convengan en sujetarlo á la decisión de árbitros arbitradores.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construcción y reparación de la vía férrea ó de sus dependencias y accesorios, no hiciere el nombramiento de su perito valuador dentro del término de quince días, despues de notificado por el juez de distrito, á pedimento del concesionario, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse, fuese incierto ó dudoso, el juez de distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre el concesionario y del que el mismo juez designe en representación de

los legítimos dueños de las propiedades en cuestion. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada, conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

IV. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribucion la cosa de cuya expropiacion se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

9. El concesionario queda autorizado para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias; dando á los acreedores hipotecarios, para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones, y de sus réditos, el derecho de explotar en todo ó en parte, cualquiera de las propiedades del concesionario.

Las hipotecas no serán lícitas sino á condicion de que sean hechas á favor de individuos ó asociaciones particulares, y con arreglo á las cláusulas de este contrato.

En todos los títulos de las hipotecas se expresará: Que á los noventa y nueve años, cuando la vía pase á ser propiedad de la nacion, ésta no reconocerá gravámen cuyo monto exceda de tres mil pesos por kilómetro, ni abonará por los capitales garantizados por la hipoteca un rédito de más de seis por ciento al año, ni será responsable por el pago de intereses que se hubieren devengado con anterioridad á dicho término.

De las hipotecas que hiciere la Empresa, se tomará nota en el registro público de la ciudad de Tehuacan, y este requisito será suficiente para su validez y ejecucion legal en lo que se refiere á toda la línea, sin necesidad del local en todos sus puntos.

10. Para auxiliar la explotacion de la línea de ferrocarril y telégrafo á que se refiere esta concesion, el gobierno da al concesionario por vía de subvencion la cantidad que representa la diferencia entre lo que ha costado efectivamente la vía

y la suma de doscientos mil pesos á que se ha enajenado, segun los términos del contrato de esta misma fecha.

11. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, ménos en el caso de guerra extranjera.

12. El concesionario despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á recibir durante dos años, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehension.

13. El concesionario queda obligado á cumplir en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida la secretaria de hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales, siempre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de este contrato.

CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

14. Las vías férreas que en lo de adelante se construyan, podrán enlazarse con la que es objeto de este contrato, y sobre éstas podrán circular los trenes pertenecientes á otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso de las vías y de sus dependencias una cantidad que no exceda de setenta por ciento de lo que con arreglo á la tarifa respectiva debiera importar el flete de los efectos transportados. Además, el concesionario tendrá derecho de cobrar retribucion con arreglo á las tarifas que en seguida se expresan:

- I. Por el almacenaje de las mercancías.
- II. Por la conduccion de pasajeros.
- III. Por el transporte de mercancías.
- IV. Por la trasmision de telégramas.

TARIFA A.

Toda vez que los dueños ó consignata-

rios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes despues de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán cinco centavos diarios por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y un centavo por cada uno de los días que trascurren despues de los quince primeros. Los metales y objetos de gran valor pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor, ó por fraccion de doscientos pesos.

El concesionario podrá cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

TARIFA B.

Por el transporte de pasajeros, por cada kilómetro de distancia recorrida y por cada persona transportada:

- Primera clase, tres centavos.
- Segunda clase, dos centavos.
- Tercera clase, un centavo.

Los niños de ménos de diez años pagarán solamente la mitad del pasaje, y los de ménos de dos años no pagarán nada.

La cuota mínima para cada persona, por cualquiera distancia, podrá ser de diez centavos.

A cada adulto se le librarán por lo ménos quince kilogramos de equipaje.

TARIFA C.

Para el flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías y por cada kilómetro de distancia:

- Primera clase, catorce centavos.
- Segunda clase, doce centavos.
- Tercera clase, diez centavos.

Equipajes en tren de pasajeros, y materias explosivas en tren de mercancías, cincuenta centavos.

El concesionario no tendrá obligacion de recibir ménos de veinticinco centavos de flete por cualquier efecto ú objeto que se transporte á cualquiera distancia.

TARIFA D.

Para trasportes diversos por kilómetro:

Cadáveres en tren de mercancías,	
por uno.....	\$ 0 20
Cobre acuñado, en segunda clase,	
por tonelada.....	0 12
Equipajes en tren de pasajeros, por	
tonelada.....	0 50
Equipajes en tren de mercancías,	
por tonelada.....	0 25
Joyería, al millar.....	0 02
Oro acuñado ó en barras, al millar.	0 01
Plata acuñada ó en barras, al mi-	
llar.....	0 02
Perros en tren de mercancías, por	
uno.....	0 01½

TARIFA E.

Telégramas.— Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, direccion y firma, y se trasmita á una distancia hásta de cincuenta kilómetros, quince centavos.

Por cada palabra de exceso que sobre las diez primeras palabras contenga el mensaje, se cobrará cuando más la vigésima parte de lo que en razon de la distancia le corresponda.

En el caso de que la Empresa ó el concesionario exploten la vía por traccion de vapor, las tarifas serán las mismas que rigen actualmente para el Ferrocarril Central, segun la concesion de 8 de Setiembre de 1880.

15. Se establecerán tarifas especiales que se someterán á la aprobacion del gobierno para los objetos y efectos que, segun su naturaleza y por no deber prudencialmente sujetarse á peso ó medida, tengan que pagar un flete ó almacenaje superior al que se expresa en el art. 14.

16. La aplicacion de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, sin que pueda concederse á nadie, ni de ninguna manera, ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en igualdad de circunstancias.

17. Todo aumento en las tarifas dentro

del máximo fijado en el art. 14, se anunciará por el concesionario con una anticipación de setenta días por lo menos. Para las disminuciones bastarán quince días.

18. La distribución de efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías se hará de acuerdo con el ejecutivo y con la necesaria anticipación, para que rija por un bienio contado desde el 1.º de Enero de los años impares. Los cereales nacionales, los rieles y materiales para ferrocarriles, se considerarán siempre en la tercera clase.

19. El transporte de efectos del gobierno, tropas, material de guerra, ingenieros, agentes y comisionados en servicio público; la trasmisión de mensajes telegráficos ó telefónicos, y cualquiera otro servicio del gobierno federal, se hará por la mitad de la cuota que corresponda, según la tarifa común. Los rieles y materiales para la construcción de ferrocarriles, gozarán también de una rebaja de cincuenta por ciento con relación á la tarifa común de la tercera clase, á que han de pertenecer en todo tiempo. Por el flete de carbon de piedra de procedencia nacional ó extranjera se cobrará solamente un centavo y medio por tonelada y por kilómetro.

20. La correspondencia, impresos y empleados despachados por las administraciones de correos, para el servicio de este ramo, serán conducidos grátis.

CAPÍTULO IV.

Obligaciones impuestas al concesionario.

21. El concesionario estará sujeto á todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad ó que en lo de adelante se expidieren por el gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, transportes y telégrafos, ó sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes y reglamentos no se opongan á lo prevenido en este contrato.

22. La Empresa que organice el concesionario, cuando así convenga á sus derechos, será siempre mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren

extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tenga lugar dentro de su territorio. Ella misma, y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomen parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente, no podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

23. El concesionario no podrá traspasar, ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de este contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo ó teléfono, ni sus propiedades anexas, á ningun gobierno extranjero; siendo nula la enajenación ó hipoteca que se hiciere contra esta prevención.

Tampoco podrá el concesionario admitir en ningun caso como socio á un gobierno ó Estado extranjero, siendo igualmente nula cualquiera estipulación que se hiciere en tal sentido.

24. El concesionario establecerá en la capital un apoderado amplia y suficientemente autorizado é instruido, para entenderse con el gobierno federal y demás autoridades de la República, en todos los negocios referentes á las obligaciones que por este contrato se le imponen.

25. El gobierno federal tendrá derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos ó telefónicos en los postes de la línea de la Compañía, y ésta la obligación de conservarlos en las mismas condiciones que el de su propiedad. Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo solo deber del ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan. El go-

bierno federal establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la Compañía, y conservará el derecho de tener el ó los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí mismo.

CAPÍTULO V.

Cláusulas generales diversas.

26. El concesionario establecerá su domicilio principal en la ciudad de Tehuacan.

27. En la junta directiva tendrá el gobierno un representante con las mismas facultades y prerogativas que los de la Empresa.

28. Los estatutos que se formen y los reglamentos de sus relaciones con el público, para todo lo que no esté prevenido en el presente contrato, se someterán á la aprobación del ejecutivo ahora y en lo sucesivo cada dos años, si se pretendiese hacer en ellos alguna modificación.

29. Cuando se suscitare alguna duda ó cuestión respecto de la interpretación ó cumplimiento de las estipulaciones del presente contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la República, y conforme á las leyes de la misma.

30. La misma línea férrea de que se habla en este contrato, y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridas por el concesionario en virtud de cesión ó compra; los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad del concesionario, el cual tendrá derecho de usar de ellas en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad, pero sometida á las prevenciones de las leyes vigentes actualmente, ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, siempre que no alteren las condiciones de este contrato.

31. Los que dañaren el camino y el telégrafo ó teléfono, ó lo interrumpieren de

alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes del concesionario y entregados al juez respectivo, para que sean castigados según la gravedad de su delito.

32. El concesionario presentará á la secretaría de fomento, en cada mes de Enero y bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que comprenda con referencia al año anterior, precisamente los puntos siguientes:

I. Nombres y residencia de los funcionarios y empleados superiores del ferrocarril.

II. Monto del capital social.

III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emisión.

IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emisión.

V. Deuda flotante y otras de la negociación, explicando la clase á que pertenezcan.

VI. Importe de lo devengado y percibido por subvención.

VII. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotación.

VIII. Descripción y costo real del camino construido.

IX. Descripción y costo probable de la parte por construir.

X. Cantidad percibida por pasajeros y número de los de cada clase.

XI. Cantidad percibida por flete, especificando la clase de la carga conducida.

XII. Gastos de explotación.

33. Las concesiones hechas por este contrato, caducarán:

Por enajenar, traspasar, ó hipotecar esta concesión, ó los derechos que de ella se derivan, á algun gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio en la Empresa que se organice; siendo además nula toda estipulación hecha en tal sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el ejecutivo, luego que tenga lugar.

En caso de que la caducidad fuere causada por falta de cumplimiento á lo pre-

venido en el artículo anterior, además de ser nulo el acto y de incurrir en la caducidad del presente contrato, se dará por espirado desde ese momento el plazo concedido para la explotación de la vía, y la nación entrará desde luego en plena posesión de ella y de todos sus accesorios, sin que el concesionario tenga derecho á indemnización de ninguna especie.

34. A los noventa y nueve años, contados desde esta fecha, el ferrocarril y su telégrafo volverán al dominio de la nación, entregando ésta en moneda de plata del cuño mexicano al señor á quien represente entónces los derechos del Sr. Olivera, el importe de la línea con las mejoras que se le hubieren hecho, previo el avalúo que hagan dos peritos nombrados uno por el gobierno y otro por el interesado; y en caso de discordia, por un tercero señalado por éstos, ántes de dar principio á sus trabajos.

35. Entre el tercero y el segundo año anteriores al término de la concesión, se practicará, con la intervención de un perito nombrado por el ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenecan al concesionario ó á la Empresa; siendo nula la enajenación que sin permiso del ejecutivo se hiciere de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

TRANSITORIO.

El concesionario se compromete á no traspasar los derechos que le otorga la presente concesión, ni el ferrocarril, ni el telégrafo ó teléfono, á un particular ó á una Compañía, sin consentimiento previo del ejecutivo de la Unión; siendo nula y de ningún valor toda estipulación hecha en contravención de este artículo. Y si traspasare la concesión á un particular ó á una Compañía que tuviere otra bajo bases más favorables á la nación, ésta se entenderá modificada en el sentido de aquellas bases.

México, Enero 31 de 1883.—*Cárlos Pacheco.*—*Rafael Perez Gallardo.*

NÚMERO 8868.

Noviembre 28 de 1883.—*Decreto del Gobierno.*—*Concede un privilegio exclusivo.*

Artículo único. Con sujeción á lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. James Eldredge, por el aparato que denomina "Sifon amalgamador."

El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

NÚMERO 8869.

Noviembre 28 de 1883.—*Decreto de la Cámara de Diputados.*—*Amplía una partida del Presupuesto.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 5.^a—Mesa 1.^a—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la cámara de diputados del congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

La cámara de diputados del congreso de la Unión, decreta:

Artículo único. Se amplía la partida núm. 2,222 de la ley de presupuesto de egresos vigente, en los siguientes términos: Un juez letrado, \$3,500.

Salon de sesiones de la cámara de diputados. México, Noviembre 28 de 1883.—*S. Fernandez*, diputado presidente.—Una rúbrica.—*Agustin Rivera y Rio*, diputado secretario.—Una rúbrica.—*D. de J. Berea*, diputado secretario.—Una rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publi-

que, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo federal, en México, á 3 de Diciembre de 1883.—*Manuel Gonzalez.*—Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, C. Jesus Fuentes y Muñiz."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos.

Libertad en la Constitución. México, 3 de Diciembre de 1883.—*Fuentes y Muñiz.*

NÚMERO 8870.

Noviembre 29 de 1883.—*Decreto del Congreso.*—*Concede licencia para desempeñar las funciones de Cónsul.*

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de Europa.—El presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede permiso al C. J. G. Castilla para que pueda servir el cargo de cónsul de Bélgica en el puerto de Tampico y sus dependencias.—(Firmado). *S. Fernandez*, diputado presidente.—(Firmado). *Blas Escontría*, senador presidente.—(Firmado). *Agustin Rivera y Rio*, diputado secretario.—(Firmado). *Enrique María Rubio*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 29 de Noviembre de 1883.—(Firmado). *Manuel Gonzalez.*—Al C. José Fernandez, subsecretario de relaciones exteriores, encargado del despacho."

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Libertad y Constitución. México, 29 de Noviembre de 1883.—*Fernandez.*—Señor.....

NÚMERO 8871.

Noviembre 29 de 1883.—*Decreto del Congreso.*—*Creacion de la plaza de Canciller en el consulado de El Paso (Texas).*

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Departamento comercial.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. Se establece la plaza de canciller en el consulado de México en El Paso (Texas), con el sueldo anual de seiscientos pesos.

2. Se establece la plaza de canciller en el consulado de México en Tucson, con el mismo sueldo de 600 pesos.—(Firmado). *S. Fernandez*, diputado presidente.—(Firmado). *Blas Escontría*, senador presidente.—(Firmado). *Agustin Rivera y Rio*, diputado secretario.—(Firmado). *Enrique María Rubio*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 29 de Noviembre de 1883.—(Firmado). *Manuel Gonzalez.*—Al C. José Fernandez, subsecretario de relaciones exteriores, encargado del despacho."

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Libertad y Constitución. México, 29 de Noviembre de 1883.—*Fernandez.*—Señor.....

NÚMERO 8872.

Noviembre 30 de 1883.—Decreto del Congreso.—Aprueba el Contrato celebrado para construir un ferrocarril entre San Andrés Tuxtla y el Rio de San Juan.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.—Sección 3.^a—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado el día 15 del último Setiembre, entre el C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de fomento, en nombre del ejecutivo de la Union, y el C. general Porfirio Diaz, representante del C. Donaciano Lara, para construir y explotar un ferrocarril de San Andrés Tuxtla al rio de San Juan.—S. Fernandez, diputado presidente.—Blas Escontría, senador presidente.—D. de H. Vereá, diputado secretario.—Enrique M. Rubio, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Union en México, á 30 de Noviembre de 1883.—Manuel Gonzalez.—Al C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 30 de 1883.—Pacheco.—Al . . .

El contrato á que se refiere este decreto, es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Union, y el C. Donaciano Lara, para el establecimiento de un ferrocarril.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al ciudadano Donaciano Lara para construir por su cuenta ó por la de la compañía que al efecto organice, y para explotar de la misma manera, durante noventa y nueve años, un ferrocarril con su telégrafo ó teléfono correspondiente, de San Andrés Tuxtla al rio de San Juan, pudiendo prolongarlo de San Andrés á Catemaco, con aprobacion de la secretaría de fomento.

2. El trazo que deberá seguir la vía será el que, conforme á los reconocimientos que se practiquen, aparezca ser el más conveniente.

3. La Empresa comenzará á los seis meses de firmarse este contrato, y á sus expensas, los reconocimientos para determinar el trazo de la línea; y antes de comenzar los trabajos de construcción, remitirá á la secretaría de fomento, para su examen, dos copias de los mapas del reconocimiento y de los planos del trazo del camino, á fin de que una de ellas se le devuelva con la nota de haber sido ó no aprobada, y la otra, con igual anotacion, se conservará en los archivos de la misma secretaría.

4. Se asociará á cada una de las secciones de ingenieros destinados á los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará el ejecutivo, y cuya remuneracion, no excediendo de doscientos pesos cada mes, por el tiempo que duren los trabajos, será pagada por la Empresa, la cual, con 15 dias de anticipacion, dará aviso á la secretaría de fomento del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

5. La exactitud de los mapas y planos que hayan de someterse á la aprobacion del ejecutivo, será certificada por los pe-

ritos que á su nombre hayan intervenido en el levantamiento.

6. La ausencia de los peritos que ha de nombrar el ejecutivo para el levantamiento de los planos y mapas, no será motivo para demorar los trabajos ni para considerarlos incompletos.

7. El reconocimiento de toda la línea se someterá á la aprobacion de la secretaría de fomento.

8. Los trabajos de construcción comenzarán dentro de un año, previa la aprobacion de los planos, y se continuarán, salvo impedimento de fuerza mayor, hasta terminar dentro de cuatro años.

9. A los dos años de aprobado este contrato estarán concluidos, cuando ménos, cuatro kilómetros del ferrocarril á que él se refiere, y en los dos años siguientes el resto de la vía.

10. El ferrocarril será de construcción sólida, estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotacion, y tendrá depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interes público y al de la Empresa, á juicio de la misma.

11. Los radios de las curvas podrán reducirse hasta 50 metros, y el peso de los rieles hasta veinte kilogramos por cada metro de largo, si fueren de fierro, ó hasta su equivalente, á juicio de la secretaría de fomento, si fueren de acero; las pendientes no pasarán de cinco por ciento; el ancho de la vía entre los bordes interiores de los rieles podrá ser de novecientos cuarente milímetros ó de un metro cuarenta y tres centímetros.

12. El servicio se hará por traccion animal, pudiendo substituirse éste por otro sistema, con autorizacion de la secretaría de fomento y bajo las bases que fije la misma secretaría.

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la nacion.

13. Los materiales de construcción de procedencia nacional ó extranjera, enseres

y lo demás que sea preciso para la construcción y uso de las líneas de ferrocarril y telégrafo autorizadas por esta ley, lo mismo que los rieles, durmientes, clavos, locomotoras, trenes y sus accesorios, herramienta y útiles de trabajo, maquinaria para los talleres, fierro que no sea en lingotes, puentes, casas para estaciones, oficinas y almacenes, carbon de piedra, bestias, sus aparejos y guarniciones, carros, wagones, el alambre y aparatos telegráficos y telefónicos, y los demás materiales y objetos necesarios para la construcción, explotacion y reparacion del ferrocarril y línea telegráfica, serán libres por quince años, contados desde la fecha de esta concesion, de toda clase de derechos de importacion ó aduana, previo permiso, en cada caso, de la secretaría de fomento; y de alcabalas, contribuciones, peajes ó impuestos decretados hasta hoy ó que en lo de adelante se decretaren por cualquiera autoridad de la República, sea cual fuere la clase, denominacion ó destino de dichos impuestos. Para el uso de estas exenciones, se observarán las reglas que dicten las secretarías de hacienda y fomento.

Los buques que conduzcan materiales con destino á este ferrocarril, podrán hacer su descarga y despacho en el puerto de Tlacotalpam, sujetándose la Empresa á las disposiciones que dicte la secretaría de hacienda para garantizar los intereses fiscales.

14. Los capitales empleados en la construcción de la vía, así como sus dependencias naturales é indispensables, estarán exentos durante veinte años del pago de toda contribucion ó impuesto establecido ó que en lo sucesivo se estableciere en la República, ya sea por leyes generales ó locales, con excepcion del impuesto del timbre.

15. Para la construcción y explotacion de las líneas de ferrocarril y telégrafo ó teléfono autorizadas por este contrato, se concede á la Empresa el derecho de vía por la anchura de setenta metros en toda la extension del ferrocarril; pudiendo, sin em-

bargo, establecerse dentro de esta distancia otros ferrocarriles, con tal que no interrumpan la explotación del que es objeto de este contrato. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extensión fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, así como para los depósitos de agua y demás accesorios indispensables del camino y de sus dependencias, si fueren propiedad de la nación, se entregarán á la Empresa sin retribución alguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación del camino y sus dependencias.

Los caminos públicos no podrán ser ocupados sino previo el permiso del ejecutivo, y reponiéndose por la Empresa en los términos que se prevengan por la secretaría de fomento.

16. Previa la debida indemnización, la Empresa podrá tomar, conforme á las leyes de la materia, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento y reparación de la vía y de sus dependencias, estaciones y demás accesorios, sujetándose mientras se expide la ley reglamentaria del art. 27 de la Constitución general, á lo que establecen las reglas siguientes:

I. En el caso de que no haya avenimiento entre la Empresa y los propietarios de los terrenos ó materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos peritos presentarán sus avalúos dentro del término de un mes. Si éstos son discordantes, se someterá el caso á conocimiento del juez de distrito respectivo, para que, abriendo un juicio verbal y nombrando, si lo creyere conveniente, un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario dentro del perentorio término de un mes, sobre lo que sea de justicia dar por indemniza-

ción al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados por la Empresa. El fallo del juez de distrito se ejecutará sin otro recurso que el de responsabilidad.

El negocio de la indemnización no se someterá al juez de distrito en caso de que el propietario y la Empresa convengan en sujetarlo á la decisión de árbitros arbitradores.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construcción y reparación de la vía férrea ó de sus dependencias y accesorios, no hiciere el nombramiento de su perito valuador dentro del término de quince días después de notificado por el juez de distrito á pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse, fuere incierto ó dudoso, el juez de distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Empresa y del que el mismo juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

IV. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

V. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar en todo ó en parte árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Empresa podrá hacerlo; quedando obligada á pagar la indemnización que señalen los peritos luego que ésta sea conocida.

17. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellas,

así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando á los acreedores hipotecarios, para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar en todo ó en parte cualquiera de las propiedades de la Empresa.

Las hipotecas no serán lícitas sino á condición de que sean hechas á favor de individuos ó asociaciones particulares, y con arreglo á las cláusulas de este contrato.

En todos los títulos de las hipotecas se expresará que á los noventa y nueve años, cuando la vía pase á ser propiedad de la nación, ésta no reconocerá gravámenes cuyo monto exceda de seis mil pesos por kilómetro, ni abonará por los capitales garantizados por la hipoteca un rédito de más de seis por ciento al año, ni será responsable por el pago de intereses que se hubieren devengado con anterioridad á dicho término.

De las hipotecas que hiciere la Empresa, así como de cualquiera otro contrato que celebre y que por ley deba inscribirse en el registro público, se tomará nota en la oficina de este ramo en Tlacotalpam ó Veracruz, y este requisito será suficiente para su validez y ejecución legal en lo que se refiere á toda la línea, sin necesidad de registro local en todos los puntos que recorra.

18. Para auxiliar la construcción de la línea de ferrocarril y telégrafo á que se refiere esta concesión, el gobierno se compromete á dar á la Empresa un subsidio de seis mil pesos por cada kilómetro de vía de novecientos catorce milímetros de ancho que se construya y sea aprobado por la secretaría de fomento, según los términos de este contrato, sin duplicarse, en caso de construirse doble vía, salvo nueva concesión.

Si el ancho de la vía fuese de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros, entonces la subvención será de ocho mil pesos por cada kilómetro.

Esta subvención será satisfecha por secciones de uno ó más kilómetros concluidos y aprobados por la secretaría de fomento.

19. La expresada subvención se pagará á la Empresa, á medida que la devengue, por la tesorería general de la Federación.

20. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, ménos en el caso de guerra extranjera.

21. La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á recibir durante dos años, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehensión.

22. La Empresa queda obligada á cumplir en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida la secretaría de hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales, siempre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de este contrato.

CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

23. La Empresa podrá poner en explotación los tramos que vaya concluyendo, previo reconocimiento hecho á sus expensas por ingenieros nombrados por el ejecutivo, el cual, oído el parecer de éstos, autorizará ó no la explotación del tramo. En caso de no autorizar la explotación, el ejecutivo publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y las causas del disentiimiento.

24. Las vías férreas que en lo de adelante se construyan, podrán enlazarse con la que es objeto de este contrato, y sobre éstas podrán circular los trenes pertenecientes á otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso de las vías y de sus dependencias, una cantidad que no exceda del

sesenta por ciento de lo que con arreglo á la tarifa respectiva debiera importar el flete de los efectos trasportados. Además, la Empresa tendrá derecho de cobrar retribucion con arreglo á las tarifas que en seguida se expresan:

- I. Por el almacenaje de las mercancías.
- II. Por la conduccion de pasajeros.
- III. Por el transporte de mercancías.
- IV. Por la trasmision de telégramas.

TARIFA A.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes despues de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán cinco centavos diarios por los primeros quince dias, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y un centavo por cada uno de los dias que trascurren despues de los quince primeros. Los metales y objetos de gran valor, pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor, ó por fraccion de doscientos pesos. La Empresa podrá cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

TARIFA B.

Para el transporte de pasajeros, por cada kilómetro de distancia recorrida y por cada persona trasportada:

- Primera clase, tres centavos.
- Segunda clase, dos centavos.

Los niños de ménos de diez años pagarán solamente la mitad del pasaje, y los de ménos de dos años no pagarán nada.

La cuota mínima para cada persona, por cualquiera distancia, podrá ser de diez centavos.

A cada adulto se le librarán por lo ménos quince kilogramos de equipaje.

TARIFA C.

Para el flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías y por cada kilómetro de distancia:

Primera clase, catorce centavos.

Segunda clase, doce centavos.

Equipajes en tren de pasajeros y materias explosivas en tren de mercancías, cincuenta centavos.

La Empresa no tendrá obligacion de recibir ménos de veinticinco centavos de flete, por cualquier efecto ú objeto que se transporte á cualquiera distancia.

TARIFA D.

Para transportes diversos por kilómetro:

Cadáveres en tren de mercancías,	por uno.....	\$ 0 20
Cobre acuñado, en segunda clase,	por tonelada.....	0 12
Equipajes en tren de pasajeros, por	tonelada.....	0 50
Equipajes en tren de mercancías,	por tonelada.....	0 25
Joyería, al millar.....		0 02
Oro acuñado ó en barras, al millar.....		0 01
Plata acuñada ó en barras, al mi-	llar.....	0 02
Perros, en tren de mercancías, por	uno.....	0 01½

TARIFA E.

Telégramas.—Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, direccion y firma, y se trasmite á una distancia hasta de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada palabra de exceso que sobre las diez primeras palabras contenga el mensaje, se cobrará cuando más la vigésima parte de lo que en razon de la distancia le corresponda.

Si el servicio se hace por traccion de vapor, con autorizacion de la secretaria de fomento, las tarifas serán las de vía ancha ó angosta, establecidas para esta clase de traccion, segun el ancho de la vía.

25. Se establecerán tarifas especiales que se someterán á la aprobacion del gobierno para los objetos ó efectos que, segun su naturaleza y por no deber prudencialmente sujetarse á peso ó medida,

tengan que pagar un flete ó almacenaje superior al que se expresa en el art. 24.

26. La aplicacion de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, sin que pueda concederse á nadie ni de ninguna manera ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en igualdad de circunstancias.

27. Todo aumento en las tarifas dentro del máximo fijado en el artículo 24, se anunciará por la Empresa con una anticipacion de sesenta dias por lo ménos.

Para las disminuciones bastarán quince dias.

28. La distribucion de efectos en las dos clases de las tarifas de mercancías, se hará de acuerdo con el ejecutivo, y con la necesaria anticipacion para que rija por un bienio contado desde el 1º de Enero de los años impares. Los cereales nacionales, los rieles y materiales para ferrocarriles, se considerarán siempre en la segunda clase.

29. El transporte de efectos del gobierno, tropas, material de guerra, ingenieros, agentes y comisionados en servicio público; la trasmision de mensajes telegráficos ó telefónicos y cualquiera otro servicio del gobierno federal, se hará por la mitad de la cuota que corresponda, segun la tarifa comun.

Los rieles y materiales para la construccion de ferrocarriles gozarán tambien de una rebaja de cincuenta por ciento con relacion á la tarifa comun de la segunda clase, á que han pertenecer en todo tiempo.

Por el flete de carbon de piedra de procedencia nacional ó extranjera se cobrará un centavo y medio por tonelada y por kilómetro.

Los inmigrantes y colonos, en su transporte por las líneas de la Empresa, gozarán de las rebajas concedidas á la fuerza armada; expidiéndose al efecto las órdenes especiales por la secretaria de fomento.

30. La correspondencia, impresos y em-

pleados despachados por las administraciones de correos, para el servicio de este ramo, serán conducidos grátis.

CAPÍTULO IV.

Obligaciones impuestas á la Empresa.

31. La Empresa estará sujeta á todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad ó que en lo de adelante se expidieren por el gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, transportes y telégrafos, ó sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes y reglamentos no se opongan á lo prevenido en este contrato.

32. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdiccion de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y accion tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma, y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

33. La Empresa no podrá traspasar, ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de este contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo ó teléfono, ni sus propiedades anexas, á ningun gobierno extranjero, siendo nula la enajenacion ó hipoteca que se hiciere contra esta prevencion.

Tampoco podrá la Empresa admitir en ningun caso como socio á un gobierno ó Estado extranjero, siendo igualmente nu-

la cualquiera estipulacion que se hiciere en tal sentido.

34. La Empresa establecerá en la capital un apoderado amplia y suficientemente autorizado é instruido, para entenderse con el gobierno federal y demás autoridades de la República, en todos los negocios referentes á las obligaciones que por este contrato se le imponen.

35. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspension citada durará solo por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento; y solo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa, en ningun tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo sumo, dentro de dos meses despues de haber cesado, haciendo la expresada presentacion dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo, dos meses más.

36. El gobierno federal tendrá derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos ó telefónicos en los postes de la línea de la Compañía, y ésta la obligacion de conservarlos en las mismas condiciones que el de su propiedad.

Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo solo deber del ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan.

El gobierno federal establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la Compañía, y conservará el derecho de tener el ó los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí mismo.

CAPÍTULO V.

Ciáusulas generales diversas.

37. La Empresa tendrá su domicilio principal en Tlacotalpam.

38. En la junta directiva tendrá el gobierno un representante con las mismas facultades y prerogativas que los de la Empresa.

39. Los estatutos de la Empresa y los reglamentos de sus relaciones con el público, para todo lo que no esté prevenido en el presente contrato, se someterán á la aprobacion del ejecutivo ahora, y en lo sucesivo cada dos años, si se pretendiese hacer en ellos alguna modificacion.

40. Cuando se suscitare alguna duda ó cuestion respecto de la interpretacion ó cumplimiento de las estipulaciones del presente contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la República, y conforme á las leyes de la misma.

41. La misma línea férrea de que se habla en este contrato, y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridas por la Empresa en virtud de cesion ó compra, los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la Empresa, la cual tendrá derecho de usar de ellas en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad; pero sometida á las prevenciones de las leyes vigentes actualmente ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, siempre que no alteren las condiciones de este contrato.

42. Aun en el caso de que la presente concesion quedase sin valor, la Empresa gozará del dominio pleno y de la posesion

de todas las propiedades, y de las porciones del ferrocarril y de la línea telegráfica que hubiere establecido, y conservará inalterable su derecho para que el gobierno le pague la subvencion que le estuviere adeudando por los kilómetros que hubiere construido; subsistiendo en la porcion ó porciones de ferrocarril y línea telegráfica ó telefónica que tuviere la Empresa, las obligaciones que con relacion á toda la línea establece este contrato.

43. Los que dañaren el camino y el telégrafo ó teléfono ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Empresa y entregados al juez respectivo, para que sean castigados segun la gravedad de su delito.

44. La Empresa presentará á la secretaría de fomento, en cada mes de Enero, bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que comprenda, con referencia al año anterior, precisamente los puntos siguientes:

I. Nombres y residencia de todos los funcionarios y empleados superiores del ferrocarril.

II. Monto del capital social.

III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emision.

IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emision.

V. Deuda flotante y otras de la Empresa, explicando la clase á que pertenezcan.

VI. Importe de lo devengado y percibido por subvencion.

VII. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotacion.

VIII. Descripcion y costo real del camino construido.

IX. Descripcion y costo probable de la parte por construir.

X. Cantidad percibida por pasajeros y número de los de cada clase.

XI. Cantidad percibida por flete, especificando la clase de la carga conducida.

XII. Gastos de explotacion.

45. En el evento de que por cualquier

causa dejare de terminarse la vía hasta San Andrés Tuxtla, en los plazos de que se habla en los arts. 8º y 9º de este contrato, pagará la Empresa respectiva al tesoro federal, con los productos netos de la explotacion de la parte construida, una multa de mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubiere dejado de construir.

46. Las concesiones hechas por este contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar ni hacer la construccion en los plazos prevenidos en los arts. 8º y 9º

II. Por enajenar, traspasar, ó hipotecar esta concesion, ó los derechos que de ella se derivan, á algun gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio en la Empresa; siendo además nula toda estipulacion hecha en tal sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el ejecutivo, luego que tenga lugar.

47. En caso de caducidad por falta de cumplimiento á lo prevenido en los arts. 8º y 9º, perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este contrato, de las cuales el gobierno de la Union podrá disponer libremente; pero la Empresa conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y telégrafo ó teléfono que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotacion.

El gobierno de la República ó el individuo ó compañía á quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho segun el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados, uno por cada parte; los cuales, ántes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia, deduciendo del valor el importe de la subvencion.

48. Si la caducidad fuere causada por enajenacion, hipoteca, traspaso á un gobierno extranjero, ó por haberlo admitido co-